



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00090087

N/REF: 982/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES

Información solicitada: Titulación académica de profesores de la asignatura de Religión.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

R CTBG
Número: 2024-1104 Fecha: 08/10/2024

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 19 de abril de 2024 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) En relación con la titulación de las siguientes personas que supuestamente no cumplen con los cuatro requisitos necesarios para ser profesores de Religión Católica en la mayoría del territorio español, se detallan a continuación los requisitos exigidos:

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



1. Se requiere una titulación en Magisterio o Grado de Maestro para Primaria, o una licenciatura en Ciencias Religiosas (con reconocimiento civil) o en Teología para Secundaria.
2. La posesión de la Declaración Eclesiástica de Idoneidad (DEI) otorgada por la Diócesis correspondiente, que certifica una "recta doctrina y testimonio de vida cristiana".
3. Contar con la Declaración Eclesiástica de Competencia Académica.
4. Presentar la propuesta del Ordinario Diocesano, aval del obispo de la Diócesis a la Administración Académica, demostrando la competencia e idoneidad para enseñar Religión.

Para Primaria:

- Titulación en Magisterio o Grado de Maestro.
- Poseer la Declaración Eclesiástica de Idoneidad (DEI) que certifica la "recta doctrina y testimonio de vida cristiana".

Se mencionan los nombres y DNI de los docentes en la Comunidad de [REDACTED]:

(...)

Se plantea la posibilidad de existir pocos casos adicionales de intrusismo laboral, aunque estos son los que han sido informados por diversas fuentes (...)

Considerando los casos previos de [REDACTED] y [REDACTED], se solicita lo siguiente:

Es imperativo verificar y obtener copia del título de diplomado o graduado en educación infantil o primaria, requisito indispensable para impartir la materia de Religión en cualquier centro educativo, ya sea público, privado o concertado, por los mencionados docentes de religión en la Comunidad de [REDACTED]

En caso de confirmarse la ausencia de esta titulación y la presunción de intrusismo laboral, se solicita al Ministerio de Educación y Formación Profesional y a la Consejería de Educación de [REDACTED] que tomen medidas inmediatas para evitar perjuicios al resto del profesorado que sí cumple con los requisitos para ser profesor de Religión en Infantil y Primaria.

Se reitera la importancia del sigilo y la protección de datos en todo el procedimiento».



2. Mediante resolución de 27 de mayo de 2024 el citado ministerio le comunicó a la interesada lo siguiente:

«(...) 3º. Una vez estudiada su solicitud, esta Subdirección General de Personal acuerda concederle el acceso a la siguiente información en relación a las titulaciones de los profesores de religión de la Comunidad Autónoma de ██████████

Hemos constatado que usted se ha dirigido al Servicio de Gestión de Profesores de Religión de esta Subdirección en reiteradas ocasiones con objeto de la revisión de las titulaciones por supuestos casos de intrusismo laboral, mismo objeto de la presente solicitud de Transparencia nº 00001-00090087. En todas las ocasiones (la última por Oficio de la Subdirectora General de Personal de 22 de abril de 2024) se le ha contestado lo mismo, respuesta que hacemos extensiva en esta Resolución:

Tras la revisión de todos los expedientes de los profesores de religión contratados por el Ministerio en la Comunidad Autónoma de ██████████ a partir del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión, se ha verificado que todos cumplen los requisitos de titulación exigidos y no se ha presentado reclamación alguna al respecto».

3. Mediante escrito registrado el 31 de mayo de 2024, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que puso de manifiesto que:

«(...) En respuesta a la solicitud de acceso a la información dirigida al Ministerio de Educación y Formación Profesional con fecha del 23 de abril de 2024, (Nº Expediente:00001-00090087) respecto a la titulación de las personas involucradas en presuntos casos de intrusismo laboral, se ha recibido una comunicación que asegura que todos cumplen con los requisitos de titulación exigidos, sin que hasta la fecha se haya presentado ninguna reclamación al respecto. En mi calidad de miembro del comité de empresa, deseo informar sobre tres casos que actualmente desempeñan funciones en la consejería de Secundaria:

M..., D... y R.... Anteriormente, estas tres personas ejercían como docentes de religión en educación infantil y primaria sin la titulación requerida. Según diversas fuentes, los docentes de religión en la provincia de Las Palmas podrían carecer de la titulación necesaria para enseñar religión en los niveles de educación infantil y

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



primaria. Solicitamos formalmente que se requiera a los mencionados docentes el envío de su titulación para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos. A continuación, se detallan los nombres y DNIs de algunos de ellos (...) Asimismo, deseo resaltar la solicitud al Ministerio de Educación y Formación Profesional para que explique los motivos por los cuales a los docentes de religión no se les otorga el derecho al anticipo de nómina, cuya respuesta estoy aguardando desde principios de abril sin haber recibido aún una respuesta oficial. De acuerdo con la normativa de transparencia, en específico la Ley 19/2013 (artículo 12), requerimos acceso a la información sobre la titulación de las personas mencionadas anteriormente. Es fundamental verificar y obtener copia del título de diplomado o graduado en educación infantil o primaria, requisitos esenciales para la enseñanza de la materia de Religión en cualquier centro educativo en la Comunidad de Canarias. En caso de confirmarse la ausencia de dicha titulación y la sospecha de intrusismo laboral, instamos al Ministerio de Educación y Formación Profesional y a la Consejería de Educación de [REDACTED] a tomar medidas inmediatas para prevenir perjuicios al resto del profesorado que cumple con los requisitos para ser docente de Religión en niveles de Infantil y Primaria. Agradezco la atención brindada y aguardo una pronta resolución a estos temas cruciales para la comunidad educativa».

4. Con fecha de registro de salida de 3 de junio de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 20 de junio de 2024 tuvo entrada en este Consejo, escrito en el que se señala lo siguiente:

«(...) Como cuestión previa, debe recordarse que el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes gestiona actualmente los profesores de Religión de Educación Infantil y Primaria de cuatro Comunidades Autónomas, entre ellas la de [REDACTED]. (...) . Estos profesores siguen siendo gestionados por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, aunque funcionalmente se integran en los centros educativos y en los claustros docentes que dependen de la Comunidad. Por otra parte, sí fueron transferidos a esa Comunidad los profesores de religión de educación secundaria obligatoria y bachillerato.

2) Actualmente, el número de profesores de Religión en Educación Infantil y Primaria en [REDACTED] asciende a 416 profesores (de ellos, 211 en [REDACTED] y 205 en [REDACTED]).

3) La disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que los profesores que impartan la enseñanza confesional de



las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en dicha Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas. Por su parte, el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión, señala en su artículo 3.1 que, para impartir las enseñanzas de religión, será necesario reunir los mismos requisitos de titulación exigibles, o equivalentes, en el respectivo nivel educativo, a los funcionarios docentes no universitarios conforme se enumeran en la Ley Orgánica de Educación, haber sido propuestos por la Autoridad de la Confesión religiosa para impartir dicha enseñanza y haber obtenido la declaración de idoneidad o certificación equivalente de la confesión religiosa objeto de la materia educativa, todo ello con carácter previo a su contratación por la Administración competente.

Todos los profesores contratados por este Ministerio para impartir la enseñanza de la Religión en su ámbito de gestión cumplen todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación y en el Real Decreto 696/2007, entre otros, estar en posesión de la titulación exigible o equivalente en el respectivo nivel educativo, a los funcionarios docentes no universitarios conforme a la normativa educativa.

(...).

5) La solicitud de la interesada, registrada con número 001-090087, decía lo siguiente: Es imperativo verificar y obtener copia del título de diplomado o graduado en educación infantil o primaria, requisito indispensable para impartir la materia de Religión en cualquier centro educativo, ya sea público, privado o concertado, por los mencionados docentes de religión en la Comunidad de [REDACTED]

Es decir, la interesada se limitaba a señalar que es imperativo verificar las titulaciones de los profesores de Religión, se entiende que por parte del órgano gestor del Ministerio.

Pero no solicitaba expresamente copias de esos títulos, ni ninguna otra "información pública", tal como se define en el artículo 13 de la Ley 19/2013, sino que señalaba cuál debía ser la actuación del Ministerio, lo que rebasa el ámbito de la transparencia.

Si esta solicitud se hubiera podido interpretar como una solicitud de obtener copias de las titulaciones de todos los profesores de Religión de Educación Infantil y Primaria de [REDACTED], lo que no tiene base en la redacción del escrito, hubiera tenido que inadmitirse por abusiva, de acuerdo con el artículo 18.10.e) de la Ley, el estar solicitando los expedientes personales de la totalidad de los profesores de una asignatura en una Comunidad Autónoma, que ascienden a 416. Por otra parte, se trataría de acceso a datos personales de los señalados en el artículo 15.1 (en cuanto a la religión) y el 15.3 de la Ley. Curiosamente, la propia interesada afirma en su



solicitud que “se reitera la importancia del sigilo y la protección de datos en todo el procedimiento”.

En caso de confirmarse la ausencia de esta titulación y la presunción de intrusismo laboral, se solicita al Ministerio de Educación y Formación Profesional y a la Consejería de Educación de [REDACTED] que tomen medidas inmediatas para evitar perjuicios al resto del profesorado que sí cumple con los requisitos para ser profesor de Religión en Infantil y Primaria.

En este párrafo, la interesada estaba solicitando una actuación del Ministerio y de la Consejería de Educación (“que tomen medidas inmediatas”), cuestión que claramente queda fuera del ámbito de la Ley 19/2013, al no tratarse de una solicitud de información pública, tal como se define en el artículo 13 de la Ley, sino una petición de adopción de medidas.

Además, la interesada firma su solicitud como “delegada de Cobas y miembro del comité de empresa de los docentes de religión de infantil y primaria de la Provincia de [REDACTED]”. Si se dirige al Ministerio no como ciudadana, sino como miembro del comité de empresa, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 63 y siguientes de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y se trataría de un procedimiento distinto al de transparencia.

Visto lo anterior, desde este Ministerio se respondió con la siguiente información: Tras la revisión de todos los expedientes de los profesores de religión contratados por el Ministerio en la Comunidad Autónoma de [REDACTED] a partir del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión, se ha verificado que todos cumplen los requisitos de titulación exigidos y no se ha presentado reclamación alguna al respecto.

7) En su reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la interesada plantea cuestiones nuevas que no fueron formuladas en la solicitud inicial, por lo que no pueden tomarse en consideración.

Afirma: “En mi calidad de miembro del Comité de Empresa, deseo informar sobre tres casos que actualmente desempeñan funciones en la Consejería de Secundaria”. Es decir, ya no se trata de una solicitud de información, sino que es la propia interesada la que “informa” o denuncia, invocando además “diversas fuentes” que no se identifican. Se trata, por tanto, de una cuestión ajena al ámbito de la Ley 19/2013, que debería enmarcarse, en su caso, en las competencias de los Comités de Empresa a que se refiere el Estatuto de los Trabajadores.

A continuación, la interesada menciona a tres personas con sus nombres y apellidos y luego a otras cinco también con su DNI, especulando con que “podrían carecer” de la titulación requerida. En relación con estas personas, dice:

R CTBG

Número: 2024-1104 Fecha: 08/10/2024



“Solicitamos formalmente que se requiera a los mencionados docentes el envío de su titulación para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos”. Una vez más, se trata de la petición de una actuación por parte del Ministerio, no de una solicitud de información.

Más adelante, sí formula lo que podría ser una solicitud de información: “De acuerdo con la normativa de transparencia, en específico la Ley 19/2013 (artículo 12), requerimos acceso a la información sobre la titulación de las personas mencionadas anteriormente”. Aunque esto último pudiera considerarse como una solicitud de información (a reserva de valorar lo referido a la protección de datos personales), se trata de una pretensión que no se incluía en la solicitud inicial, por lo que no puede plantearse “ex novo” en vía de reclamación.

En la reclamación, la interesada incluye un tema que no se había planteado en la solicitud inicial y que tampoco puede considerarse como una solicitud de información: “Asimismo, deseo resaltar la solicitud al Ministerio de Educación y Formación Profesional para que explique los motivos por los cuales a los docentes de religión no se les otorga el derecho al anticipo de nómina”.

Precisamente ese mismo asunto ha sido objeto de una reciente resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (expediente 990/2024, Resolución 2014-0608, de 5 de junio de 2024), sobre una reclamación interpuesta por la misma interesada. Sólo cabe, por tanto, reiterar los argumentos del propio CTBG en su fundamento jurídico 4: Teniendo en cuenta lo anterior, conviene recordar que la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG se proyecta sobre aquellas resoluciones expresas o presuntas que se dicten en materia de derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal la información que es elaborada o adquirida por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones.

En este caso, sin embargo, lo realmente pretendido no es el acceso a información preexistente que obre en poder del sujeto obligado, sino la elaboración de un informe ad hoc relativo a la norma reguladora de los anticipos de nómina, incluyendo explicaciones sobre su aplicación (en especial, respecto de las denegaciones de tales solicitudes) al profesorado de la asignatura de religión en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de [REDACTED], al que la interesada indica pertenecer.

8) Finalmente, la interesada termina la reclamación señalando: “En caso de confirmarse la ausencia de dicha titulación y la sospecha de intrusismo laboral, instamos al Ministerio de Educación y Formación Profesional y a la Consejería de Educación de [REDACTED] a tomar medidas inmediatas para prevenir perjuicios al resto del profesorado que cumple con los requisitos para ser docente de Religión en niveles de Infantil y Primaria”.



Nuevamente, se trata de la petición de una actuación de la Administración y no de una solicitud de información en los términos del artículo 13 de la Ley 19/2013.

9) Como conclusión, este Ministerio debe reiterar la información facilitada a la interesada en la resolución que se impugna: que tras la revisión de todos los expedientes de los profesores de religión contratados por el Ministerio en la Comunidad Autónoma de [REDACTED] a partir del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión, se ha verificado que todos cumplen los requisitos de titulación exigidos.

Las alegaciones formuladas, por una parte, plantean cuestiones nuevas que no fueron formuladas en la solicitud inicial y, por otra parte, no solicitan una información pública sino la adopción de una actuación por parte de la Administración, que además se encuadraría, en su caso, en las competencias de los Comités de Empresa de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores y no en la Ley 19/2013.

Por todo lo expuesto, se presentan estas alegaciones del Ministerio de Educación, Formación Profesional y deportes, solicitando la desestimación de la reclamación de referencia.»

5. El 20 de junio de 2024, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; sin que, habiendo comparecido a la notificación, haya presentado observación alguna.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)⁴, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que la interesada, tras detallar los requisitos de titulación que -afirma- han de ostentar las personas que imparten la asignatura de religión católica en la mayor parte del territorio español en el ciclo de educación primaria e identificar los nombres y DNI de ciertos docentes de la Comunidad de [REDACTED] y plantear la posibilidad de intrusismo laboral, pide información consistente en *confirmar la ausencia de titulación* y la presunción de intrusismo laboral de los docentes identificados en su solicitud, solicitando al Ministerio de Educación y Formación Profesional y a la Consejería de Educación de [REDACTED] que tomen medidas inmediatas para evitar perjuicios al resto del profesorado que sí cumple con los requisitos para ser profesor de Religión en Infantil y Primaria.
4. El Ministerio reclamado dictó resolución expresa en la que tras recordar que el interesado, en ocasiones anteriores ya había solicitado esa misma información con objeto de la revisión de las titulaciones por supuestos casos de intrusismo laboral, acordó nuevamente -como ya había hecho entonces- conceder la información solicitada, informándole que tras la revisión de todos los expedientes de los profesores de religión contratados por el Ministerio en la Comunidad Autónoma de [REDACTED] a partir del Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de tales profesores, se había verificado que todos cumplían los requisitos de titulación exigidos y no se había presentado reclamación alguna al respecto.



Frente a la resolución expuesta la interesada interpuso reclamación ante este Consejo -según afirmó- en su calidad de miembro del comité de empresa, informando de tres casos de profesores que anteriormente ejercían como docentes de religión en educación infantil y primaria sin la titulación requerida, y solicitaba formalmente que se les requiriera al envío de su titulación para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos. Asimismo, instaba al Ministerio concernido a que explicara los motivos por los cuales a los docentes de religión no se les otorgaba el derecho al anticipo de nómina. Finalmente requería el acceso a la información sobre la titulación de las personas mencionadas anteriormente, y en caso de confirmarse la ausencia de dicha titulación y la sospecha de intrusismo laboral, instaba al referido Ministerio y a la Consejería de Educación de [REDACTED] a tomar medidas inmediatas para prevenir perjuicios al resto del profesorado que cumple con los requisitos para ser docente de Religión en niveles de Infantil y Primaria.

El Ministerio reclamado, reiteró que todos los profesores contratados por él para impartir la enseñanza de la Religión en su ámbito de gestión cumplían los requisitos establecidos en la normativa correspondiente. A continuación recordó que la interesada en su reclamación había planteado cuestiones nuevas que no fueron formuladas en la solicitud inicial y, por otra parte, no solicitaba una información pública sino la adopción de una actuación por parte de la Administración, que además se encuadraría, en su caso, en las competencias de los Comités de Empresa de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores y no en la Ley 19/2013.

5. Según se desprende de los concretos términos de la solicitud de acceso a la información pública de la que trae casusa esta reclamación lo pretendido no es sino que el Ministerio concernido *verifique* que los profesores de la asignatura de Religión de educación primaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de [REDACTED] cuentan con la titulación exigida por la normativa de aplicación, y en caso de *confirmar* que no se cumple con esas exigencias y por ende, ante una presunción de intrusismo laboral, adopte medidas inmediatas al respecto para evitar perjuicios.

A juicio de este Consejo en la resolución impugnada el Ministerio ahora reclamado dio respuesta completa a la solicitante sobre la cuestión planteada en la solicitud, informándole, en el ámbito de sus competencias y dentro de lo que constituye el objeto del procedimiento de acceso a la información pública, que los referidos profesores de religión ostentaban la titulación legalmente exigida para ello.

Sentado lo anterior conviene recordar que la naturaleza estrictamente revisora de la reclamación a que se refiere el artículo 24 LTAIBG impide incorporar en este



procedimiento cambios sobre el contenido de la solicitud inicial de acceso (si no es para acotar su objeto) debiendo, por tanto, este Consejo circunscribir su examen y valoración exclusivamente a la actuación (u omisión) administrativa objeto de impugnación y dictada en relación con la solicitud formulada por el interesado ante el órgano cuya decisión ahora se revisa, sin extender su pronunciamiento a otras materias o a otras cuestiones no incluidas en dicha solicitud inicial.

Del mismo modo también conviene aclarar que el derecho de acceso a la información no es un medio a través del cual canalizar reclamaciones, denuncias, peticiones o cualquier otra actuación de la Administración Pública que no sea la satisfacción del derecho público subjetivo reconocido en el artículo 105.b) de la Constitución consistente en acceder a contenidos o documentos obrantes en poder de la Administración y elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

De ahí que todas las cuestiones planteadas por la interesada en vía de reclamación ajenas al contenido que fue objeto de solicitud inicial y traídas *ex novo* a esta reclamación así como las cuestiones que no conciernen específicamente al objeto del derecho de acceso a la información y su revisión por este órgano de garantía, si bien pudieran ser esgrimidas, en su caso, en otras sedes o ante otras instancias, han de ser objeto de desestimación en esta reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y DEPORTES, de fecha de 27 de mayo de 2024.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>



Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-1104 Fecha: 08/10/2024

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>